ISSN 0257-7763

Diario Oficial

C 225

34° año

de las Comunidades Europeas

30 de agosto de 1991

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

Comisión

91/C 225/01 ECU 1

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

91/C 225/02 Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias 2

91/C 225/03 Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las islas Canarias (POSEICAN) 3

91/C 225/04 Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de Madeira y las Azores (POSEIMA) 4

91/C 225/05 Propuesta de Directiva del Consejo relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios 6

91/C 225/06 Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo 9

91/C 225/07 Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo 10

91/C 225/08 Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad 11

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU [1]

29 de agosto de 1991

(91/C 225/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,2435	Escudo portugués	175,708
Marco alemán	2,05375	Dólar USA	1,18337
Florín holandés	2,31326	Franco suizo	1,79459
Libra esterlina	0,699229	Corona sueca	7,45408
Corona danesa	7,92684	Corona noruega	8,02293
Franco francés	6,97363	Dólar canadiense	1,35035
Lira italiana	1533,06	Chelín austriaco	14,4502
Libra irlandesa	0,767877	Marco finlandés	4,99798
Dracma griega	227,149	Yen japonés	161,708
Peseta española	127,852	Dólar australiano	1,50806
		Dólar neozelandés	2,05626

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

— marcar el número de télex 23789 de Bruselas,

— indicar su número de télex,

— componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,

— no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

---

[1] Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias [1]

(91/C 225/02)

COM(91) 226 final

(Presentada por la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, el 14 de junio de 1991)

La propuesta será modificada como sigue:

Quinto considerando:

«Considerando que la aplicación de la política agraria común en las islas Canarias permitirá en particular la libre circulación de productos en las condiciones aplicables en la España peninsular (fin del período transitorio el 31 de diciembre de 1995), con excepción de los mecanismos complementarios a los intercambios por lo que se refiere al abastecimiento de las islas Canarias; que, en este marco, quedará garantizada la libre circulación de productos entre las Canarias y el resto de España; que la plena aplicación de la política agraria común está subordinada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento; que la aplicación de dicha política deberá, además, ir acompañada de medidas específicas relativas a la producción agrícola de las islas Canarias; que, por tanto, conviene mantener las disposiciones del Acta de adhesión relativas a la aplicación de la política agraria común en las islas Canarias hasta la entrada en vigor de dicho régimen de abastecimiento, con excepción de aquellas que rigen el acceso de los productos originarios de las islas Canarias al resto de la Comunidad; que por lo que se refiere al plátano, deben seguir aplicándose las disposiciones del protocolo nº 2 relativas a este producto;». (Supresión de la última frase.)

Duodécimo considerando:

«Considerando que la exacción denominada "Arbitrio insular — tarifa especial", aplicable a los productos procedentes de otras partes de la Comunidad en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 del protocolo nº 2, no se prorrogará más allá del 31 de diciembre de 1992, salvo aplicación caso por caso, hasta el 31 de diciembre del año 2000 a más tardar, a decidir por el Consejo, que la imposición de esta exacción a los productos importados de países terceros en las islas Canarias deberá reducirse progresivamente a partir del 1 de enero de 1996 con el fin de permitir su desaparición el 31 de diciembre del año 2000, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de acuerdos existentes;».

Artículo 3:

«La política común de la pesca se aplicará en las islas Canarias en las condiciones en vigor para la España peninsular, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La aplicación de la política común de la pesca deberá ir acompañada de la aplicación de medidas específicas para tener en cuenta, en su caso, las características específicas de las producciones de las islas Canarias.»

Apartado 3 del artículo 5:

«3. Los tipos aplicables podrán modularse de acuerdo con las categorías de productos entre 0,1 % y 5 %; no obstante, podrán llegar al 15 % en el caso del tabaco manufacturado (códigos NC 2402 10 00 y 2402 20 00). No podrán, en ningún caso, aumentarse en más de 15 % del tipo inicial. Esta modulación de los tipos no deberá, en ningún caso, poder dar lugar a discriminaciones para los productos procedentes de la Comunidad.»

Apartado 5 del artículo 5:

«5. Los regímenes de exenciones establecidos por las autoridades competentes de conformidad con el apartado 4 serán notificados a la Comisión que informará a los Estados miembros y se pronunciará en un plazo de dos meses para evaluar su conformidad con los objetivos definidos en dicho apartado. Si la Comisión no se pronunciase en este plazo, se considerará aprobado el régimen.»

[1] DO nº C 67 de 15. 3. 1991, p. 8.

Apartado 6 del artículo 5:

«6. Durante el año 1995, la Comisión, previa consulta a las autoridades españolas, examinará la incidencia de las medidas adoptadas en la economía de las islas Canarias y las perspectivas de su integración en el territorio aduanero comunitario. Basándose en este examen, las autoridades españolas podrán ser autorizadas, según los criterios establecidos en el apartado 4 y el procedimiento establecido en el apartado 5, para mantener, total o parcialmente, hasta el 31 de diciembre del año 2000 como muy tarde, las exenciones en vigor.»

Apartado 4 del artículo 6:

«4. La exacción denominada "Arbitrio insular — tarifa especial" de las islas Canarias se aplicará a los productos procedentes de otras partes de la Comunidad en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 del protocolo nº 2 del Acta de adhesión, sin que pueda prorrogarse más allá del 31 de diciembre de 1992. Sin embargo, el Consejo podrá autorizar dependiendo de los casos, a petición de España y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 6 del protocolo nº 2, la aplicación de esta exacción a determinados productos sensibles hasta el 31 de diciembre del año 2000 a más tardar. Sin perjuicio de las obligaciones resultantes de los acuerdos existentes, la imposición de dicha exacción sobre los productos importados originarios de países terceros deberá reducirse progresivamente a partir del 1 de enero de 1996 de forma que permita su desaparición el 31 de diciembre del año 2000.»

Apartado 3 del artículo 10:

«3. Las disposiciones del protocolo nº 2 del Acta de adhesión relativas al plátano seguirán siendo aplicables.» (Supresión de la segunda frase.)

Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las islas Canarias (POSEICAN) [1]

(91/C 225/03)

COM(91) 226 final

(Presentada por la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, el 14 de junio de 1991)

La propuesta será modificada como sigue:

Octavo considerando:

«Considerando que, por los mismos motivos y en el marco de la introducción progresiva del arancel aduanero común, conviene prever la posibilidad de medidas específicas arancelarias o de no aplicación de la política comercial común para determinados productos sensibles, especialmente en materia de restricciones cuantitativas, habida cuenta del régimen histórico de libertad comercial de las islas Canarias; que también podría ser conveniente aprobar medidas aduaneras por lo que se refiere al régimen aplicable a las zonas francas de las islas Canarias;».

Artículo 1:

«1. En aplicación del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº .../91 del Consejo, se establece un programa de acción para las islas Canarias (programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias), denominado en lo sucesivo "programa POSEICAN", tal como figura en el Anexo. Este programa se aplicará a las medidas reglamentarias y a los compromisos financieros.»

Anexo

Punto 6.3:

«6.3. Podrá establecerse, de forma decreciente para un período de diez campañas, una limitación temporal, en períodos sensibles, de las cantidades de patatas suministradas a las islas Canarias.»

Punto 6.5:

«6.5. Con el fin de evitar cualquier desviación de tráfico, los productos que se beneficien de las medidas contempladas en el punto 6.2 no podrán ser reexpedidos sin elaborar a las demás partes de la Comunidad. En caso de transformación de los productos en cuestión en las islas Canarias, esta prohibición no se aplicará a las exporta-

[1] DO nº 67 de 15. 3. 1991, p. 12.

ciones tradicionales de productos canarios al resto de la Comunidad.»

Punto 7.1.:

«7.1. Previa petición documentada de las autoridades españolas competentes, serán previstas, caso por caso, medidas específicas arancelarias o de no aplicación de la política comercial común para determinados productos sensibles, en especial en lo referente a las restricciones cuantitativas:».

(Dos guiones sin alteraciones).

Punto 9:

(Supresión del párrafo segundo.)

Punto 12:

«12. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los progresos realizados en la ejecución del programa POSEICAN y, en su caso, propondrá las medidas de adaptación que resulten necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el título I.»

Modificación de la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de Madeira y las Azores (POSEIMA) [1]

(91/C 225/04)

COM(91) 226 final

(Presentada por la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, el 14 de junio de 1991)

La propuesta será modificada como sigue:

Primer visto:

«Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 113 y 235,».

Segundo visto:

«Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,».

Décimo considerando:

«Considerando que la normativa comunitaria debe tener en cuenta las características específicas de las Azores y Madeira y promover su desarrollo económico y social, especialmente en aquellos ámbitos en que la fragilidad de los medios insulares se manifiesta de una forma más aguda, como los transportes, la pesca, la fiscalidad, el ámbito social, la investigación y el desarrollo o la protección del medio ambiente, dada la exposición particular de las Azores y Madeira a los riesgos de catástrofes ecológicas o naturales;».

Duodécimo considerando:

«Considerando que es importante disponer, en el marco de las orientaciones de la política común de los transportes, de medios de transporte regulares, y al menor costo posible, para paliar las desventajas de la lejanía y la insularidad; que el transporte aéreo constituye un instrumento de desarrollo regional y que conviene buscar, especialmente en el marco de una cooperación, los mecanismos más apropiados para una mayor liberalización;».

Decimoséptimo considerando:

«Considerando que las condiciones específicas de producción de las Azores y de Madeira requieren una atención especial en el marco de la aplicación de la política agraria común; que conviene, a este respecto, adoptar medidas adecuadas para apoyar al sector de frutas y hortalizas, así como al de las flores y de plantas vivas; que estas medidas deberán facilitar especialmente el desarrollo de las producciones tropicales; que deberá prestarse una atención particular, en este marco, al plátano de Madeira, dada su gran importancia económica y social para dicha región y habida cuenta de los aspectos relacionados con el equilibrio ecológico y paisajístico de

[1] DO nº C 81 de 26. 3. 1991, p. 8.

dicha región; que, vista la importancia preponderante del sector lácteo en la actividad económica de las Azores, y su papel difícilmente sustituible como factor de mantenimiento de la población activa en el archipiélago, conviene asimismo establecer otras medidas de mercado o de tipo estructural en favor de dichas producciones tradicionales;».

Decimoséptimo considerando *bis* (nuevo):

«Considerando que se hacen necesarias medidas en el sector de la pesca debido a su importancia económica y social para los dos archipiélagos;».

Anexo

Punto 6:

«6. Las directivas u otras medidas adoptadas con vistas al mercado interior y a las demás políticas comunes deberán tener en cuenta las características específicas de las Azores y de Madeira y permitir su desarrollo económico y social, especialmente en los ámbitos de los transportes, de la pesca y de la fiscalidad, en el ámbito social, en los ámbitos de la investigación y el desarrollo tecnológico, sin perjuicio de lo dispuesto en el programa marco comunitario en la materia, y en materia de protección del medio ambiente.»

Punto 8:

«8. La Comunidad y Portugal, en el marco de las orientaciones de la política comunitaria de transportes, pondrán en marcha todas las acciones necesarias para que las distintas compañías aéreas comunitarias, especialmente las regionales, puedan operar en las Azores y Madeira en aras del desarrollo de dichas regiones.»

Punto 9.2:

«9.2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas esenciales para el consumo o la transformación en ambas regiones, esta acción comunitaria consistirá, dentro de los límites de las necesidades del mercado de las Azores y de Madeira, habida cuenta de las producciones locales y de los flujos comerciales tradicionales y procurando preservar la parte de abastecimientos de productos del resto de la Comunidad, en:

— eximir de la exacción reguladora y/o del derecho de aduana y de los montantes previstos en el artículo 240 del Acta de adhesión, a los productos originarios de países terceros;

— permitir paralelamente y en competencia con los productos de los países terceros, en condiciones equivalentes y sin aplicar los montantes previstos en el mencionado artículo 240, el abastecimiento de productos comunitarios de intervención o disponibles en el mercado de la Comunidad.

La aplicación de este sistema se basará en los principos siguientes:

— las cantidades que sean objeto de este sistema de abastecimiento se determinarán anualmente en el marco de balances de previsión;

— con el fin de garantizar la repercusión de estas medidas sobre el nivel de los costes de producción y de los precios de consumo, se establecerá un mecanismo para controlar dicha repercusión hasta el usuario final;

— en el caso del abastecimiento de las Azores en azúcar bruto, se aplicará el sistema hasta que el desarrollo de la producción local de remolacha azucarera permita satisfacer las necesidades del mercado de las Azores y de manera que el volumen total de azúcar refinado en las Azores no supere las 10 000 toneladas;

— por lo que se refiere a abastecimiento de Madeira y de las Azores en piensos compuestos para animales, se aplicará el sistema de manera temporal a la espera de un incremento de la capacidad de producción y de la modernización de la industria productora de dichos piensos, dentro de los límites de las necesidades del mercado local y habida cuenta de las cantidades producidas localmente de manera que no se perjudique a la industria de las regiones en cuestión. Esta medida podrá aplicarse durante tres campañas para los productos correspondientes a los códigos NC 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53.»

Punto 9.3:

«9.3. Con fines de mejora genética, podrán concederse ayudas en las Azores para la compra de animales reproductores originarios de la Comunidad.» (Supresión de los productos entre paréntesis.)

Punto 10.4:

«10.4. La ayuda se concederá por un período de tres años entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993; durante estos tres años la ayuda comunitaria anual será constante e igual al sobrecoste de abastecimento tal como ha sido definido anteriormente sobre la base de los datos del año de referencia (1989). Al término de este período de tres años, la Comisión procederá a la evaluación de dicha medida y volverá a examinar la situación.»

Punto 14.1:

«14.1. En un plazo máximo de seis meses desde que surta efecto la presente Decisión, el Consejo o la Comisión, según el caso, aprobarán las medidas contempladas en los puntos 14.2 a 14.9.»

Punto 14.6:

«14.6. Con el fin de mejorar la calidad de los productos agrícolas y, en su caso, de los productos de la pesca de Madeira y de las Azores y de favorecer su comercialización, la Comunidad podrá financiar la realización y promoción de un símbolo gráfico para cada una de dichas regiones.»

Punto 14.8:

«14.8. Podrán preverse nuevas intervenciones estructurales en el marco de los programas que han de presentar las autoridades portuguesas, especialmente:

a) en el caso de Madeira:

— ayudas para la mejora y la diversificación de las producciones, así como para la mejora de la calidad de los productos, en particular en los sectores de la vid y del vino, de las frutas y hortalizas, de las plantas y flores, de la ganadería, de los bosques, así como en el sector de la pesca;

b) en el caso de las Azores:

— ayudas para la mejora y diversificación de las producciones, así como para la mejora de la calidad de los productos, en particular en los sectores lácteo, de la ganadería, de las frutas y hortalizas, de las plantas y flores, de la vid y del vino, de los bosques, así como en el sector de la pesca.».

(Segundo guión sin alteraciones.)

Punto 14.9 (nuevo):

«14.9. Además del estudio específico contemplado en el punto 14.2, y a petición de las autoridades portuguesas, se realizarán estudios en el sector agrario, en particular sobre el vino de Madeira y en el sector de la pesca. En lo referente al sector de la pesca, el estudio se realizará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3944/90.»

Punto 14.9 *bis* (nuevo):

«14.9 *bis*. Para los productos de la pesca de las Azores, se establecerá un régimen de ayuda reforzado, durante un período de cinco años tras la fecha de su reconocimiento, a las organizaciones de productores a constituir en los cinco años que siguen a la fecha de entrada en vigor del programa POSEIMA.»

Punto 16:

«16. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los progresos realizados en la ejecución del programa POSEIMA y, en su caso, propondrá las medidas de adaptación que resulten necesarias para alcanzar los objetivos definidos en el título I.»

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios

(91/C 225/05)

COM(91) 230 final — SYN 346

(Presentada por la Comisión el 28 de junio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con arreglo a la letra c) del artículo 3 del Tratado, la supresión entre los Estados miembros de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad;

Considerando que, por lo que respecta a la prestación de servicios, toda restricción en razón de la nacionalidad o la residencia queda prohibida por el Tratado con efecto a partir del final de período transitorio;

Considerando que la realización del mercado interior ofrece un entorno dinámico para la prestación de servicios y la subcontratación transnacional al invitar a un número cada vez mayor de empresas a desplazar a sus trabajadores temporalmente al extranjero para trabajar en el territorio de un Estado distinto del Estado en que trabajan habitualmente;

Considerando que la prestación de servicios puede revestir la forma de una ejecución de obra por parte del prestador del servicio o de suministro de mano de obra a una empresa, en el marco de un contrato público o privado;

Considerando que el fomento de la prestación transnacional de servicios requiere un clima de competencia leal que no puede conseguirse sin la adopción de medidas que garanticen el respeto de los derechos de los trabajadores;

Considerando que la transnacionalización de las relaciones de trabajo plantea problemas con respecto a la legislación aplicable a dicha relación y que la determinación de las condiciones que rigen la relación laboral redunda en beneficio de ambas partes;

Considerando que el Derecho comunitario no impide a los Estados miembros la aplicación de su legislación o de los convenios colectivos celebrados por los interlocutores sociales a toda persona que realice un trabajo por cuenta ajena, incluso de carácter temporal, en su territorio, aunque su empresario se halle establecido en otro Estado miembro; que el Derecho comunitario no prohíbe a los Estados miembros garantizar el respeto de estas normas por los medios apropiados;

Considerando que la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la coordinación de los procedimientos para la concesión de contratos públicos de obras [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/440/CEE [2], establece normas estrictas para la verificación de las competencias de los licitadores según su capacidad económica, financiera o técnica;

Considerando que la Directiva 89/440/CEE y la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de licitación de entidades que operan en los sectores de agua, energía, transporte y telecomunicaciones [3], introducen una cláusula de transparencia en virtud de la cual la entidad adjudicadora puede proporcionar a los licitadores la información necesaria sobre las condiciones de trabajo aplicables a la obra prevista;

Considerando que el Convenio nº 94 de la OIT sobre las cláusulas sociales en los contratos públicos entró en vigor el 20 de septiembre de 1952;

Considerando que el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales [4], firmado en Roma el 19 de junio de 1980 por ocho Estados miembros, entró en vigor el 1 de abril de 1991 en dichos Estados miembros;

Considerando que en su artículo 3 se establece, como norma general, la libertad de elección de la ley por las partes; que, a falta de elección, el contrato se regirá de conformidad con el apartado 2 del artículo 6, por la ley del país en que el trabajador realice habitualmente su trabajo en ejecución del contrato, aun cuando esté empleado en otro país con carácter temporal, o, si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país, por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador, a menos que del conjunto de circunstancias resulte que el contrato de trabajo tenga lazos más estrechos con otro país, en cuyo caso será aplicable la ley de ese otro país;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 de dicho Convenio, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley que fuera aplicable, a falta de elección, en virtud del apartado 2;

Considerando que, con arreglo al principio de prioridad del Derecho comunitario contemplado en su artículo 20, dicho Convenio no afectará a la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales y que estén o estarán contenidas en los actos dimanantes de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de estos actos;

Considerando que ya se ha registrado una aproximación mínima de las normativas laborales de los Estados miembros; que, sin embargo, siguen existiendo diferencias en lo que respecta a los derechos sociales garantizados por las legislaciones nacionales y los convenios colectivos en vigor;

Considerando que, a este fin, las legislaciones de los Estados miembros deberán ser coordinadas a fin de establecer un núcleo de disposiciones imperativas de protección mínima que habrán de ser respetadas por los empresarios que desplacen a trabajadores para la realización de un

[1] DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.
[2] DO nº L 210 de 21. 7. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.
[4] DO nº L 266 de 9. 10. 1980, p. 1.

trabajo temporal en el territorio del Estado miembro de la prestación de servicios;

Considerando que la estabilidad de las relaciones de trabajo objeto de desplazamientos de corta duración no deberá ser afectada en lo que concierne a tarifas mínimas salariales y a vacaciones anuales retribuidas; que, en consecuencia, deberá preverse una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva;

Considerando, sin embargo, que el prestador de servicios deberá observar un «núcleo duro» de disposiciones de protección, claramente definidas, independientemente de la duración del desplazamiento del trabajador;

Considerando que, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Directiva, las empresas establecidas fuera de la Comunidad deberán estar sujetas al mismo «núcleo duro» de disposiciones de protección que los trabajadores de dichas empresas que realicen un trabajo temporal en el territorio de un Estado miembro;

Considerando que la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las legislaciones nacionales relativas al suministro de mano de obra, en particular al funcionamiento de las empresas de trabajo temporal, así como a la entrada, residencia y empleo de trabajadores de países terceros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a toda empresa, independientemente del Estado en que se halle establecida, que ejerza sus actividades en régimen de prestación de servicios en el sentido y términos del Tratado.

Artículo 2

La presente Directiva se aplicará cuando y en la medida en que la empresa a que se refiere el artículo 1:

a) desplace, con ocasión de la ejecución de un contrato de obra o de servicios, a un trabajador al territorio de un Estado miembro por cuenta y bajo la dirección de tal empresa;

b) sea una empresa de trabajo temporal y ponga a un trabajador a disposición de una empresa cliente situada o con un establecimiento en un Estado miembro, en la medida en que exista una relación laboral entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador durante el período de desplazamiento;

c) desplace a un trabajador a uno de sus establecimientos o a otra empresa, situados en un Estado miembro, en la medida en que exista una relación de trabajo entre la primera empresa y el trabajador durante el período de desplazamiento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que, cualquiera que sea la legislación aplicable a la relación laboral, la empresa no prive al trabajador de los términos y condiciones de trabajo que sean de aplicación para un empleo de las mismas características en el lugar donde se realiza temporalmente el trabajo, siempre que:

a) se establezcan mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, convenios colectivos o laudos arbitrales, que se apliquen al conjunto de la profesión y sector afectados y tengan un efecto *erga omnes* y/o hayan sido provistos de fuerza obligatoria en la profesión y sector interesados; y

b) afecten a las materias siguientes:

   i) jornada máxima de trabajo, diaria y semanal, períodos de descanso, trabajo en domingos y trabajo nocturno;

   ii) vacaciones mínimas retribuidas;

   iii) tarifas mínimas de salario, incluidas las horas extraordinarias y los complementos salariales con exclusión de las prestaciones otorgadas por regímenes profesionales privados;

   iv) condiciones de suministro de mano de obra, en particular por parte de empresas de trabajo temporal;

   v) salud, seguridad e higiene en el trabajo;

   vi) medidas de protección relativas a las condiciones de trabajo de mujeres embarazadas o que han dado a luz recientemente, niños, jóvenes y otros grupos que gocen de protección especial;

   vii) igualdad de trato entre hombres y mujeres, y prohibición de la discriminación en razón del color, la raza, la religión, las opiniones, el origen nacional o la procedencia social.

2. Los incisos ii) e iii) de la letra b) del apartado 1 no se aplicarán a las relaciones de trabajo a que se hace referencia en el artículo 2 cuando la duración del desplazamiento de los trabajadores sea inferior a tres meses, dentro de un período de referencia de un año a partir del inicio del desplazamiento. Al calcular el período de tres meses, se deberá tener en cuenta todo período anterior durante el cual el empleo haya sido cubierto por un trabajador desplazado.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3975/87 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo

(91/C 225/06)

COM(91) 272 final

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo [1] formaba parte de un paquete de medidas interrelacionadas adoptado por el Consejo como primer paso hacia la realización del mercado interior del transporte; que, por este motivo, su ámbito de aplicación estaba limitado al transporte aéreo internacional entre aeropuertos comunitarios;

Considerando, por consiguiente, que la Comisión no está facultada para investigar directamente presuntas infracciones de los artículos 85 y 86 del Tratado con respecto al transporte aéreo dentro de un Estado miembro y no tiene poder para adoptar las decisiones o imponer las sanciones que se requieran para autorizar acuerdos con arreglo al apartado 3 del artículo 85 o para poner fin a una infracción comprobada por ella en relación con dicho transporte dentro de un Estado miembro;

Considerando que el transporte aéreo efectuado integralmente dentro de un Estado miembro está sometido también actualmente a las medidas comunitarias de liberalización; que, por lo tanto, conviene establecer disposiciones que reconozcan a la Comisión la facultad de adoptar, en relación estrecha y permanente con las autoridades competentes de los Estados miembros, las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a este tipo de transporte aéreo cuando el comercio entre Estados miembros pueda resultar afectado;

Considerando que es necesario establecer un marco jurídico seguro y claro para el transporte aéreo interno dentro de un Estado miembro, garantizando al mismo tiempo una aplicación coherente de las normas sobre competencia; que, por consiguiente, debe ampliarse el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3975/87 a este tipo de transporte aéreo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 se suprimirá el término «internacional».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

[1] DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3976/87 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo

(91/C 225/07)

COM(91) 272 final

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº ..., la Comisión está facultada para aplicar las normas sobre competencia al transporte aéreo dentro de un Estado miembro; que, por consiguiente, conviene prever la posibilidad de adoptar exenciones por categorías para ese tipo de transporte;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo [2], tal como ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 2344/90 [3], faculta a la Comisión para declarar mediante Reglamento que el apartado 1 del artículo 85 no es aplicable a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas;

Considerando que se ha concedido a la Comisión la facultad de conceder exenciones por categorías por un período limitado que expira el 31 de diciembre 1992, durante el cual las compañías aéreas podrán adaptarse al nuevo entorno más competitivo que resulta de las modificaciones del régimen aplicable al transporte aéreo internacional intracomunitario;

Considerando que, habida cuenta de las nuevas medidas de liberalización del sector del transporte aéreo adoptadas por la Comunidad, conviene prorrogar las exenciones por categorías al término de dicho período; que la Comisión debe definir el ámbito de aplicación de estas exenciones y las condiciones a las que están sometidas, en estrecha relación con los Estados miembros y teniendo en cuenta los cambios acaecidos en el entorno competitivo desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3976/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3976/87 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se suprimirá el término «internacionales».

2. El apartado 2 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

   «2. La Comisión podrá, en particular, adoptar reglamentos respecto de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que tengan por objeto:

   — la planificación y coordinación conjunta de programas de vuelo;

   — consultas sobre tarifas de transporte de pasajeros, equipaje y transporte de carga en servicios regulares;

   — operaciones conjuntas en servicios regulares nuevos;

   — la asignación de períodos horarios en los aeropuertos y fijación de horarios en los aeropuertos;

   — la adquisición, desarrollo y explotación conjunta de sistemas informatizados de reserva relacionados con los horarios, las reservas y la emisión de billetes por parte de empresas de transporte aéreo;

   — servicios técnicos y operacionales de tierra en aeropuertos tales como remolque de aviones, abastecimiento de combustible, limpieza y seguridad;

[1] DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 9.
[3] DO nº L 217 de 11. 8. 1990, p. 15.

— la asistencia a pasajeros y manipulación de correo, carga y equipajes en los aeropuertos;

— servicios para el suministro de comidas durante el vuelo.»

3. El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 3

Cualquier Reglamento adoptado en virtud del artículo 2 permanecerá en vigor durante un período de tiempo determinado.

Podrá ser derogado o modificado si se produce un cambio en las circunstancias de un factor que haya sido esencial para su adopción. En tal caso, se fijará un período para la modificación de los acuerdos y prácticas concertadas a los que se aplicaba el Reglamento anterior.»

4. Queda derogado el artículo 8.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad

(91/C 225/08)

COM(91) 291 final

(Presentada por la Comisión el 31 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que uno de los objetivos de la política común de transportes consiste en establecer normas comunes para el transporte internacional dentro de la Comunidad y facilitar la circulación de los vehículos;

Considerando que el aumento del tráfico rodado y el consiguiente incremento de los riesgos y las perturbaciones plantea serios problemas ambientales y de seguridad a todos los Estados miembros;

Considerando que la potencia de los motores de los camiones pesados y de los autocares necesaria para remontar las pendientes permite conducirlos en terreno llano a velocidades excesivas que no son compatibles con las especificaciones de otros componentes de dichos vehículos, como, por ejemplo, frenos y neumáticos; que por ello y por razones de protección medioambiental en algunos Estados miembros los dispositivos de limitación de velocidad se hicieron obligatorios para determinadas categorías de vehículos;

Considerando que la Directiva ... del Consejo [Propuesta de la Comisión COM(91) 240] prevé la instalación obligatoria de dispositivos de limitación de velocidad a los efectos de la homologación CEE de determinadas categorías de los nuevos vehículos de motor, así como los requisitos técnicos para la homologación CEE de dichos dispositivos;

Considerando que los efectos positivos de los dispositivos de limitación de velocidad para el medio ambiente, el consumo de carburante y la seguridad en carretera resultarán reforzados mediante una utilización más general de los mismos;

Considerando que para garantizar una competencia en igualdad de condiciones es necesario completar los requisitos para la homologación CEE de los nuevos vehículos de motor con requisitos sobre la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad, sobre la base de velocidades fijas, para determinadas categorías de todos los vehículos de motor en circulación que hayan sido matriculados con posterioridad a una fecha determinada;

Considerando que, como primer paso, dichos requisitos deberían aplicarse únicamente a las categorías de vehículos de motor más pesados con mayor participación en el transporte internacional y más adelante, dependiendo de las posibilidades técnicas y de la experiencia en los Estados miembros, debiera ampliarse a las categorías de vehículos de motor más ligeros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «vehículo de motor» todo vehículo provisto de un motor de propulsión que pertenezca a alguna de las categorías definidas en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo [1] y enumeradas más adelante, destinado a circular por carretera, y que tenga al menos cuatro ruedas y una velocidad máxima teórica superior a 25 kilómetros por hora:

— Categoría M_3: vehículos destinados al transporte de pasajeros que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas y un peso máximo superior a cinco toneladas métricas.

— Categoría N_3: vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo superior a doce toneladas métricas.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que los vehículos de motor de la categoría M_3, matriculados en un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1985, sólo puedan circular por carretera si están equipados con dispositivos de limitación de velocidad a una velocidad máxima de 100 kilómetros por hora.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que los vehículos de motor de la categoría N_3, matriculados en un Estado miembro a partir del 1 de enero de 1985, sólo puedan circular por carretera si están equipados con dispositivos de limitación de velocidad a una velocidad máxima de 80 kilómetros por hora.

[1] DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

Artículo 4

Los dispositivos de limitación de velocidad contemplados en los artículos 2 y 3 deberán reunir los requisitos técnicos establecidos en la Directiva [que se adoptará sobre la base de la propuesta de la Comisión COM(91) 240].

Artículo 5

Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no serán aplicables a:

— los vehículos de motor utilizados por las fuerzas armadas, protección civil, servicios contra incendios y fuerzas del orden público;

— los vehículos de motor que debido a su construcción no puedan sobrepasar 80 kilómetros por hora para la categoría N_3 o 100 kilómetros por hora para la categoría M_3;

— los vehículos de motor utilizados en los servicios públicos de las zonas urbanas.

Los Estados miembros, una vez obtenida la aprobación de la Comisión, podrán eximir a otras categorías de vehículos de la aplicación de los artículos 2 y 3.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de octubre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

¿Qué es el Taric?

- La nomenclatura combinada (NC) que constituye la base del Taric es el resultado de la fusion de los reglamentos anuales que modifican el arancel aduanero comun (AAC) [Reglamento (CEE) nº 950/68] y la nomenclatura de las mercancias para las estadisticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) [Reglamento (CEE) nº 1445/72]

- El Taric contiene ademas subdivisiones debidas en su mayor parte a
  - — los contingentes y las suspensiones arancelarias
  - — las preferencias arancelarias
  - — los derechos antidumping y los derechos compensadores
  - — los elementos variables
  - — los montantes compensatorios monetarios y de adhesion
  - — los precios de referencia del vino
  - — las medidas de vigilancia las restricciones y los limites cuantitativos

- El Taric tambien servira de base para
  - — todas las medidas sobre importacion de la Comunidad y
  - — los aranceles de uso y los archivos arancelarios de los Estatos miembros

- Efectivamente la unica manera de asegurar una presentacion y una aplicación de la legislacion comunitaria es que la Comisión realice el trabajo de integración y codificacion de las medidas anteriormente mencionadas Esto permitirá recoger estadisticas a nivel comunitario relativas a dichas medidas eliminando de esa forma la necesidad actual de informar por medio de estadisticas separadas

- El Taric se ha creado para desempeñar las funciones de integración y codificacion anteriormente mencionadas Los frecuentes cambios que se producen en la legislación comunitaria se registran en una base de datos que se actualiza continuamente La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará el Taric Las modificaciones se comunicarán con la mayor brevedad posible a los Estados miembros que de esa forma podrán realizar las modificaciones necesarias en sus respectivos aranceles de uso y archivos arancelarios El Taric al igual que los aranceles de uso nacional no tiene carácter de documento legal pero sus codigos habran de utilizarse en las declaraciones en aduana y en la declaración estadistica [véase el articulo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87]

HOJA DE PEDIDO

Remítase a:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxembourg
Tel. 49 92 81

Deseo obtener el Taric (4 volumenes)

Nº de catalogo CQ-67-91-000-ES-C

ISBN 927 772 0050

Precio de los 4 volumenes 160,00 ecus

a titulo indicativo

20 800 pta (IVA y gastos de envio excluidos)

Pago a la recepcion de la factura

Apellidos

Nombre

Calle Nº

Codigo postal Ciudad

Tel Fecha

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg (Firma)